

TRIBUTOS, SEÑORES Y SITUACIÓN CAMPESINA EN BEHETRÍAS Y CONCEJOS DE REALENGO. SIGLOS XII-XV

*Tributes, Lords and the Situation of the Peasantry in
Behetrías and Concejos de realengo. 12th-15th Centuries*

Laura DA GRACA

*Centro de Estudios de Historia Social Europea. Departamento de Historia. Facultad
de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata. Calle 48
e/ 6 y 7 s/n. LA PLATA, CP 1900. Buenos Aires (Argentina).*

E-mail: cebse@huma.fabce.unlp.edu.ar.

BIBLID [0213-2060(1996)14,159-180]

RESUMEN: La finalidad del estudio es analizar la situación de los productores en dos ámbitos distintos de señorío: las behetrías y los concejos de realengo. A través del registro de matices diferenciales en la estructura del señorío y la composición de las clases, se evalúa comparativamente el nivel de explotación y coerción y las posibilidades de acumulación en cada uno de los regímenes. Junto al análisis de las cargas, y a fin de determinar su volumen, se trata el problema del número de señores con derecho a la extracción de renta sobre un mismo lugar de señorío, que implica una evaluación de la actuación de los diviseros en behetrías y del poder jurisdiccional de los concejos de realengo. Se desprende, del análisis comparativo, un mayor grado de coerción en behetrías. Finalmente, a través del estudio de la composición de la renta y las modalidades de pago, se analiza la estratificación social campesina en cada ámbito de señorío, con el objeto de determinar si existe polarización social entre un grupo acomodado y una masa empobrecida, situación que se constata en realengo. En behetrías, en cambio, la frecuente uniformidad de la renta, su imposición a sectores desposeídos y la ausencia de exentos por pobreza que puedan emplearse como asalariados, permiten postular una mayor homogeneidad social, que podría explicarse por el alto nivel de explotación y coerción que sufren sus campesinos.

Palabras Clave: Tributos. Señores. Campesinos. Behetría. Realengo.

ABSTRACT: The aim of this work is to analyse the producers' situation in different types of lordship: *behetrías* and *concejos de realengo*. The level of exploitation and coercion and the possibilities of accumulation in each regime are evaluated through study of the differential nuances of lordship and class composition. Together with an analysis of the charges, in an attempt to determine their volume, the problem of the number of lords with the right to gain tribute from the same lordship is dealt with, implying an evaluation of the *diviseros'* activity in *behetrías* and of the jurisdictional power of the *concejos de realengo*. A comparative analysis leads to the conclusion that there was more coercion in the *behetrías*. Finally, through study of the composition of rents and the methods of payment, peasant social stratification is analysed in each sphere of lordship, in order to determine whether social polarization existed between the wealthy group and the impoverished masses. This situation is confirmed for the *concejos de realengo*, whereas in the *behetrías*, the frequent uniformity of the rent, its imposition on dispossessed sectors and the absence of persons exempt due to poverty who could be employed as wage earners allow us to postulate a greater social homogeneity, which could be explained by the high level of exploitation and coercions suffered by the peasants.

Keywords: Tributes. Lords. Peasants. Behetría. Realengo.

SUMARIO

1. Los tributos y el número de explotadores. 2. La estratificación social campesina. 3. Conclusiones.

De las diversas formas de señorío que registra la Edad Media castellana, los concejos de realengo y las behetrías tienen en común ciertas notas distintivas: en primer lugar, la originalidad; ambos regímenes informan aspectos específicos del feudalismo castellano, como la actuación de numerosos señores en behetrías, el desarrollo jurisdiccional de los concejos en el realengo o el estatuto inicialmente ventajoso de sus respectivos grupos campesinos. En segundo término, sus raíces: las dos formas de señorío pueden entenderse como resultantes particulares de la evolución de sociedades tipológicamente germanas¹ o, de acuerdo al vocabulario sugerido por Wickham, "sociedades de base campesina"², cuyo rastro no termina de perderse en la plena Edad Media.

Estas analogías inspiraron y a la vez justifican la elección de las formas señoriales que se someterán a comparación. Fundamentar el porqué de la elección no es ocioso en este caso, ya que a diferencia de otros autores que han comparado formas de señorío³ no se ha tomado como punto de partida la selección de una región sino una motivación específicamente histórica.

1. ASTARITA, C. Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias. *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1993, vol. 26; y DA GRACA, L. Problemas interpretativos sobre behetrías. *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1996, vol. 29.

2. WICKHAM, Ch. Problemas de comparación de sociedades rurales en la Europa occidental de la temprana Edad Media (trad. esp.). *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1996, vol. 29.

3. Se trata de estudios realizados sobre una o dos merindades del *Becerro de las Behetrías*, en los que antes que la comparación sistemática entre formas de señorío prima la descripción de lugares

Se consideran aquí como objeto de estudio grandes unidades de análisis (dos formas de señorío) que tienen además asientos geográficos diversos (norte y sur del Duero). Este tipo de abordaje no es usual entre los medievalistas hispanos actuales, cuyos marcos espaciales de estudio y horizontes metodológicos frecuentemente asumen los límites impuestos por una tradición historiográfica y académica profundamente localista. El trabajo comparativo de varias regiones no ha sido rehusado en cambio por la historiografía institucionalista, aunque sus resultados difícilmente constituyen un aporte significativo, debido a la imposibilidad, inherente al positivismo, de trascender el mero registro de diferencias y similitudes jurídico-formales.

Partiendo, pues, de un enfoque económico-social, se intentará evaluar comparativamente el nivel de explotación y coerción y las posibilidades de acumulación social campesina en cada uno de los regímenes. A través de este tipo de análisis pueden apreciarse matices diferenciales en la estructura del señorío y la composición de las clases que tal vez no resultan perceptibles desde una visión unilateral, o valorarse analogías y diferencias que únicamente emergen o se jerarquizan en el ejercicio de contraposición.

La behetría se considerará de un modo global: se intenta superar el problema de la dispersión documental y la variedad que presenta el régimen, apuntando centralmente los rasgos tipológicos y tratando de brindar un panorama general. En cuanto a los concejos de realengo, para facilitar el análisis se tomará como núcleo el *corpus* documental de Ávila, con el apoyo complementario de los fueros extensos de la Extremadura y las reuniones de Cortes.

1. LOS TRIBUTOS Y EL NÚMERO DE EXPLOTADORES

De los muchos aspectos que informan la contextura social de los grupos y sus condiciones materiales de vida, el análisis de las cargas tributarias constituye el punto de partida y el eje a partir del cual pueden deducirse otros caracteres de la relación social. El conjunto de imposiciones que presentan los concejos de realengo es conocido⁴: desde el siglo XIII el rey surge claramente como el más impor-

o el examen cuantitativo. Con matices, ejemplifican esta metodología: VACA LORENZO, A. La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos a mediados del siglo XIV. *Boletín de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 1977, vol. 39 y 1979, vol. 42; ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrias*. León, 1987; ESTEPA DÍEZ, C. Estructuras de poder en Castilla (S. XII-XIII). El poder señorial en las merindades 'burgalesas'. En *Burgos en la plena Edad Media. III Jornadas burgalesas de historia*. Burgos, 1991.

4. Dicho conjunto surge de la siguiente documentación: GRASSOTTI, H. Un abulense en Beaucaire. *CHE*, XLIII, XLIV; CASTRO, A. y DE ONÍS, F. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916, vol. I, *F. Ledesma*, tit. 160, 170 y 336; *F. Salamanca*, tit. 118, 314, 317, 320, 321; LUIS LÓPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, 1990, vol. I, (en adelante *Asocio*) doc. 13, 14 y 43; CASADO QUINTANILLA, B. *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994 (en adelante *Archivo abulense*), doc. 17, 30, 70, 77, 79, 83, 91; MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ávila, 1990 (en adelante *Ordenanzas*), doc. 18.

tante extractor de renta: exige tributos sobre la producción campesina (martiniega, marzadga), pagaderos una vez al año con arreglo al calendario religioso; tributos sobre la circulación de mercancías (portazgo, montazgo) y sobre la posesión de animales de labor (yuntería); exige también que se le brinde hospitalidad o se le pague una suma en memoria de ese derecho (yantar, comedurías) y que los súbditos contribuyan a solventar la guerra (fonsado, fonsadera). La denominación genérica "pechos y derechos" engloba probablemente algunos de estos tributos, debidos en reconocimiento de señorío. Hacia el siglo XV el conjunto de tributos debidos al rey se completa con la imposición de alcabalas y tercias, monedas y servicios, pedidos, sisas y derramas ocasionales, en correspondencia con el aumento de la actividad mercantil y de la iniciativa monárquica. La Iglesia se apropia también del excedente campesino: cobra regularmente rentas sobre la producción (diezmos y primicias), y grava con tributos los principales eventos de la miserable vida campesina (ofrenda de novios, sepultura). Percibe renta, por último, el concejo: cobra los derechos derivados del ejercicio de la justicia (caloñas, multas), y un conjunto de cargas y prestaciones cuyo destino es el mantenimiento de la villa y sus instituciones: los vecinos deben contribuir con tareas de vigilancia (anubda, atalaya, posta, guarda de la villa), con servicios públicos diversos (facendera, confección de padrones, labor de castillo) y con el sueldo de los funcionarios (andaduría, soldadas). Los tributos sucesorios no parecen tener un desarrollo importante.

Frente a la diversidad que presentan otras formas de señorío en cuanto al conjunto de obligaciones tributarias, las behetrías se caracterizan, en los siglos XII y XIII, por el predominio de prestaciones o servicios relacionados con la hospitalidad. La legislación regional, en referencia a las behetrías, regula la exigencia de conducho (tributo consistente en alojamiento y comida) estableciendo rigurosamente las cantidades y productos que lo componen, los requisitos y modalidades de su exigencia, etc⁵. El conducho, cuya satisfacción es obligatoria para los campesinos bajo pena de prenda sobre el ganado, es exigido por los diviseros, señores de la behetría, de manera individual (cada uno tiene derecho a exigir alimentos y posada para sí y para sus hombres y animales), y debe ser retribuido con dinero. Este pago es simbólico y ha sido explicado como resabio de prácticas arcaicas de don-contradón⁶; normalmente el pago no se cumple, según se desprende de la abundante legislación preventiva de abusos y de los reclamos formulados en Cortes.

5. *Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1872, vol. I: Fuero Viejo de Castilla y Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 (en adelante *FVC* y *OA*): *FVC*, I, VIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 21; *OA*, XXXII, 22, 28, 29, 30, 33. El Fuero Viejo es rico en detalles: las leyes 1 y 3 regulan todo lo relativo a la posada, la exigencia de ropa y los productos más importantes del conducho; la ley 4 describe en qué forma debe apropiarse el señor de la leña; la 5, las variedades y cantidad de hortalizas que componen el conducho, el albergue y alimento que debe darse a los animales del divisero y su séquito, etc. Se regulan también pormenores concernientes al hospedaje y las atenciones que debe recibir el divisero durante la noche (prestación de ropa, vino, candela, calor, etc.).

6. BARBERO, A. y LORING GARCÍA, M^a. I. Del palacio a la cocina: estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo. *En la España Medieval*, 1991, vol. 14.

Aunque bajo diferentes formas, este tipo de tributo vinculado a la hospitalidad nunca falta entre las obligaciones de los labradores de behetría: la posada y la comida aparecen en las behetrías que recoge la documentación de Sahagún⁷, en las de León⁸, y también en las de Galicia⁹, por lo que puede considerarse una característica del régimen. Junto a estas prestaciones, los lugares de behetría se ven obligados con “fases de mies” para los diviseros que moran en el lugar¹⁰, infurciones y martinegas para el señor principal, y en algún caso mañería¹¹; la justicia corresponde en principio al rey, quien goza el derecho a una parte del total de tributos¹².

Hacia el siglo XIV el conducho tiende a desaparecer, o al menos no figura como tributo regular en el *Libro Becerro de las Behetrías*. La prestación parece haber sido sustituida por una renta líquida de seis maravedíes (la divisa o naturaleza), exigida por cada uno de los diviseros a los hombres de behetría, según el canciller de Ayala para que éstos tengan siempre presente quiénes son sus señores¹³. Esta renta es exigida de manera prácticamente general y uniforme y los diviseros pueden prender a los campesinos en caso de no pago¹⁴. El cobro de la divisa, más que la exigencia de conducho, expresa ahora el poder de los diviseros en la behetría y el reconocimiento de su señorío. De todos modos, el hecho de que el conducho haya sido reemplazado por una renta estable y de recaudación más práctica, perdiendo vigencia como objeto de la legislación y como tributo característico de las behetrías, no implica la desaparición de prestaciones relacionadas con la hospitalidad: el yantar, por ejemplo, se mantiene vigorosamente en varias merindades¹⁵, y en ocasiones se identifica con una prestación de alimentos *in situ*¹⁶. Paralelamente, en la crónica del

7. “...& qui pausare voluerit in illa villa, pauset in suos. & post quam casas de suos homines fuerint plenas, paussent per alios, set non in casa de Cavallero (...) & ubi pausaverint, dent eis paleam, & ignem, & non eruant boves de suis stabulis...” (ESCALONA, R. *Historia del Real Monasterio de Sabagún*. León, 1982 [en adelante *Sabagún*], p. 527); “...Nengun non tome posada sin andador, et more i tercer dia, e despues dene otra posada (...) El andador el dia, que der posada, den e que comma, et sea escudado de toda facendera...” (Ídem, p. 581).

8. “...e paguen anualmente fonsaderas y un buen yantar para el abad o su delegado: pan, vino, carne o pescados y cebada...” (RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino de León*. Madrid, 1981, vol. II, doc. 43).

9. “et dixit dictus advocatus, quod erant de bienfetría de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod vasalli libere illius cuius volebant in omnibus...”, citado por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. *Las behetrías*. En *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Madrid, 1976, vol. I, p. 140.

10. OA, XXXII, 10.

11. OA, XXXII, 25.

12. OA, XXXII, 25.

13. LOPE DE AYALA, P. *Crónicas*. Barcelona, 1991, p. 42.

14. Ídem, p. 42.

15. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Libro Becerro de las Behetrías*. León, 1981, vols. I y II (en adelante *Becerro*). Lugares que dan yantar: I, I, 7, 11, 19, 24, 28, 29, 40, 41, 43, 45, 50, 51, 54, 58, 63, 65, 71; I, IV, 11, 12, 41, 62; I, V, 19, 49, 53, 57, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 81; I, VI, 29; II, IX, 193; II, X, 6, 8, 10, 13, 14, 17, 19, 29, 30, 31, 38, 47, 56, 57; II, XI, 13; II, XIV, 204, 216, 246; II, XV, 19, 36, 37, 38, 109, 128; algunos lugares simplemente dan de comer al señor o a sus recaudadores: I, I, 4, 39, 57, 77; I, V, 21, 61; II, XI, 30, 36; II, XII, 18; II, XIV, 270, 271, 336, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356.

16. “...Quando y viene su sennor quel dan una yantar en vianda de su voluntad...” (*Becerro*, I, I, 11); “...Quando y viene el de Lara come yantar...” (*Becerro*, I, I, 39); “...E que dauan otrosy al sennor

rey Enrique leemos que la condesa de Arlanzón, que reclama derechos sobre las tierras de las casas de Lara y Vizcaya, “*es natural en las behetrías de Castilla, e por consentimiento de todos los fijos-dalgo ha sendos yantares en todas sus behetrías*”¹⁷, lo que indica que este tipo de tributo todavía sigue asociándose al régimen de behetría. La generalización de la divisa, por otro lado, difícilmente implique la renuncia al derecho de exigir alimentos y posada: ¿por qué los diviseros habrían de abandonar una práctica vinculada secularmente a su condición de señores de behetría?

La obligación de alimentar al señor caracteriza aún en el siglo XIV –y esta vez de manera absoluta– a otra neblinosa forma de señorío muy cercana a la behetría: la encartación. Se trata de señoríos constituidos probablemente a través de pactos, donde al igual que en la behetría los campesinos pueden elegir señor entre un puñado de naturales¹⁸. Aparentemente la diferencia frente a la behetría estriba en que los derechos acordados han sido puestos por escrito, confirmando al pacto cierta solemnidad. Este hecho, o algún otro elemento que desconocemos, imprime a la encartación un carácter improfanable o augusto asumido incluso por los señores, ya que no se registran imposiciones nuevas ni rentas demasiado onerosas: los labradores únicamente deben dar de comer y beber al señor, en algún caso procurando para él immaculados manteles blancos¹⁹. La tendencia a hacer de la exigencia de un tributo una ceremonia vincula la encartación y la behetría, al menos originariamente; arcaísmos análogos²⁰ (aunque residuales en las behetrías del siglo XIV) confirman el parentesco entre ambas formas de señorío, y la centralidad de los servicios de hospitalidad para abordar su estudio. Es notable, por otra parte, el profundo desinterés que en relación a este problema muestran los historiadores que trabajan actualmente sobre behetrías.

De manera más general, y más allá de su expresa formulación como tributo, no ha desaparecido en la tardía Edad Media la costumbre de exigir posada y alimentos a los aldeanos durante los desplazamientos señoriales. Este derecho resulta consustancial a la condición feudal: en referencia a los conflictos nobiliarios promovidos por Juan Alfonso de Albuquerque, poderoso señor de behetrías en la merindad de Campos, el canciller Lope de Ayala relata la larga marcha de sus ejércitos y el continuo aprovisionamiento de viandas que éstos requerían de las aldeas que encontraban a su paso²¹. La obligación de alojar y alimentar al señor y su séquito no termina con la muerte de Albuquerque: el ceremonioso traslado del cadáver hasta el lugar donde aquél quería ser enterrado exige renovados y penosos desplazamientos que se realizarán a costa del excedente campesino²².

o a los sennores que eran vna yantar en cada anno quando la vienen y comer...” (Becerro, II, XI, 30); “*Dan cada anno cada labrador a su sennor por estada vna yantar e vna cena...*” (Becerro, II, X, 19).

17. LOPE DE AYALA, P. *Op. cit.*, p. 471.

18. OA, XXXII, 12.

19. Becerro, II, XIV, 204, 217, 220, 242, 244, 245, 265, 270, 336.

20. “... *A el sennor de la behetria dos panes e un vaso de sidra e llouiendo quel presten un manto de sayal e que lo torne luego*” (Becerro, II, XIV, 348).

21. LOPE DE AYALA, P. *Op. cit.*, p. 116 y ss.

22. *Ídem*, p. 130 y ss.

Volviendo a la descripción de los tributos, vemos que en el siglo XIV el señor principal aparece como el más importante extractor de renta: invariablemente cobra un tributo en reconocimiento de señorío, formulado en general como infurción, y a veces como fumadga; ésta en algún caso se agrega a la infurción. En algunas behetrías cobra yantar, en otras lleva parte de la martiniega; excepcionalmente cobra portazgos²³, y en algunas merindades nuncio y mañería²⁴. En muy pocos casos se registran sernas²⁵. Los derechos del rey se presentan más uniformes: en casi todas las behetrías que describe el *Becerro* cobra martiniegas, que el concejo paga colectivamente, y en algunos casos marzadgas; lleva además los derechos de justicia (generalmente la alta justicia pertenece al rey y las caloñas y penas menores al señor del lugar) y al igual que en el resto del reino cobra monedas y servicios. Variables de merindad en merindad, figuran rentas destinadas al mantenimiento de los representantes del rey: yantareia y cuentas para el adelantado, entrada y carta de pago para el merino, quartos para los recaudadores de la martiniega o el cillero del rey, etc. Hacia el siglo XV las behetrías no escapan a la imposición generalizada de alcabalas y tercias²⁶, y son obligadas también con servicio de galeotes, aunque los pecheros logran su redención en dinero²⁷.

Para evaluar el peso de la punció tributaria es necesario determinar aproximativamente la cantidad de explotadores. De acuerdo a los datos del *Becerro*, el número de diviseros promedia los 10 ó 20 por behetría, si se tiene en cuenta que generalmente se consignan grupos de parientes. Hay behetrías que exceden ampliamente este número, y frecuentes casos en que los encuestados declaran que "hay muchos más" cuyos nombres no recuerdan, lo que sugiere un alto número de señores con derecho a la percepción de renta en la misma behetría. En algún caso se habla de sesenta diviseros²⁸.

El conducho primero y la divisa después informan el señorío compartido de los diviseros, que representa una estructura señorial original: cada divisero es señor en la behetría²⁹; cada uno extrae excedente de todos los productores, a título individual y para su propio y personal beneficio, lo cual se traduce, para los hombres de behetría, en una punció múltiple sin equivalente en otras formas de señorío.

23. *Becerro*, I, V, 63 y II, X, 20.

24. Estos tributos aparecen regularmente en Asturias de Santillana y Castilla Vieja.

25. *Becerro*, I, I, 21.

26. PORRO, N. En el ocaso de las behetrías. Apéndice documental. *CHE*, 1967 (en adelante *En el ocaso...*), doc. 2.

27. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1972, p. 146 y ss.

28. *Becerro*, II, XI, 60, 61, 62.

29. La exigencia de divisa se describe siempre con la misma fórmula: "dan a los diviseros a cada uno seis maravedís". En los casos en que los diviseros cobran otros tributos queda claro también que el derecho es individual: "...Dan a cada deuísero a tal çient maravedis e a tal setenta maravedis e a tal sesenta por yantar commo se pagauan los deuíseros..." (*Becerro*, II, XI, 25); "...e estos son todos deuíseros e non leuauan deuísua ninguna synon sus infurciones..." (*Becerro*, II, XI, 25); "...a cada vno dellos media fanega de çeuada e vn carnero çeçina..." (*Becerro*, II, XIV, 189); "...dan a cada vno de los naturales vna yantar quando y viene..." (*Becerro*, II, XIV, 204).

El problema no radica en la titularidad formal del señorío, sino en el número de los extractores de excedente sobre un conjunto dado de productores. En los solariegos de varios señores, que el *Becerro* registra entre otros lugares de señorío, cada señor tiene sus respectivos vasallos; se trata de un reparto del poder entre un número de señores cuya órbita individual de acción está limitada en cada caso a una fracción del señorío. Esta situación se presenta también en algunas behetrías, donde hay más de un señor principal, cada uno con sus propios vasallos (probablemente como resultado de la facultad de elegir señor, que pudo dar lugar a pactos diversos dentro de la misma aldea)³⁰. Distinto es el caso del plan-tel de diviseros, con derechos sobre el conjunto de los campesinos de la behetría.

La presencia de un grupo de señores ejerciendo un señorío intermedio (los diviseros se sitúan jerárquicamente por debajo del señor principal de la behetría, quien goza el derecho a la percepción de otros tributos) podría parecer a simple vista homologable al señorío colectivo que los caballeros villanos ejercen como oficiales del concejo con derechos jurisdiccionales sobre el término. A esta aparente similitud se agregan ciertas analogías: ambos sectores carecen de bases patrimoniales fuertes; ambos tal vez edificaron su posición de privilegio sobre la base de una diferenciación inicialmente funcional, derivada de su protagonismo en la actividad militar. Sin embargo, no existe entre los tributos concejiles un equivalente al conducho o la divisa, es decir un tributo legalmente reconocido que los miembros de la aristocracia concejil perciban a título individual. Los fueros prohíben a los oficiales del concejo tomar viandas en las aldeas³¹, lo que demuestra que el ostentar un cargo, aun cuando conlleva atribuciones de tipo jurisdiccional, no implica una relación de dominio político sobre la persona. Los caballeros tal vez intentaban extender sus atribuciones en esta dirección (por ejemplo al hospedarse en viviendas campesinas o saquear sus despensas), pero estas aspiraciones son siempre detenidas³². El derecho local penaliza a los caballeros que pretenden ser hospedados y alimentados por los aldeanos: el hecho es calificado como *"atrevimiento"*³³, vocablo cuyas connotaciones deben ser pensa-

30. "...nos ouimos dado e dimos a Juan Delgadillo con ciertas condiciones e antes desto, algunos de nosotros se dieron a don Martin Vazquez (...) de manera que en el dicho lugar handauamos e theniamos entre nosotros muchas diferencias..." (En el ocaso..., doc. 4).

31. "Todos los alcaldes e las iusticias non coman en las aldeas nin el juez" (F. Salamanca, tit. 308); "El juez non pida carneros por las aldeas nin coma si non sobre su calonna; e si ý comier salga ende por alevoso e por perjurado e por menos valiente" (F. Salamanca, tit. 356).

32. "...Por que vos mando que no dedes ni consintades dar huéspedes algunos en ningunas cassas de los vezinos y moradores de la dicha Ciudad Rodrigo a ningunos cavalleros y escuderos y corregidores ni pesquisidores ni rrecaudadores ni arrendadores ni a otras personas algunas (...) ni consintades sacar ni tomar ropa ni paja ni leña ni abes ni otras cossas algunas contra sus bohuntades..." (BARRIOS GARCÍA, A., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*. Salamanca, 1988, [en adelante C. Rodrigo], doc. 143).

33. "...porque cavalleros e escuderos e otras personas toman e se atrevian a tomar viandas por las aldeas del término de Ávila, et por que esto era grande atrevimiento e despresçiamiento de la justicia e destroymiento de la tierra, que cualquier cavallero o escudero que tomare viandas que la peche doblado a su dueño por la primera vez, e por la segunda vez que lo peche doblado a su dueño e más que peche diez maravedís de la buena moneda..." (Asocio, doc. 30).

das teniendo en cuenta el horizonte mental de una sociedad de estamentos: no se condena un acto en sí, pues no hay una noción universal del derecho; se condena el hecho de que los caballeros se arroguen atribuciones de otro estamento. El rey, al igual que los diviseros en las behetrías, sí ostenta este tipo de derechos de clara connotación feudal (percibe yantar y comedurías), y no pierde oportunidad de marcar la diferencia³⁴.

Idéntico paralelismo puede trazarse en relación a la percepción de "*faces de mies*" por parte de los diviseros moradores de la behetría: se trata de un tributo cuya exigencia, al igual que el conducho, trasluce notables arcaísmos: la comunidad, en tiempo de siega, debe reunirse, y cada labrador se ve compelido a separar de su cosecha dos atados de mies y colocarlos en un sitio determinado, hasta formar un ordenado montículo del cual se apropiarán los señores: el divisero de mayor prestigio en el lugar procederá a repartir el producto obtenido entre los demás diviseros, en un acto no desprovisto de solemnidad. En el realengo, en cambio, el derecho local prohíbe a los caballeros y escuderos tomar mieses de los campesinos, estableciendo severas multas que protegen a los productores de eventuales saqueos³⁵. Como se observa, mientras en la behetría asistimos a una práctica explotativa que posiciona al divisero como señor y como protagonista privilegiado de un acto ceremonial, para los caballeros la misma práctica configura un delito.

La actuación señorial de los diviseros de behetrías no encuentra, pues, su reflejo en la situación de los caballeros villanos, ya que no aparece de forma generalizada en los concejos de realengo apropiación individual del excedente a través de la renta por parte de la aristocracia concejil. El concejo cobra, como es sabido, un conjunto de tributos, pero se trata de rentas percibidas por un colectivo³⁶ y no por personas individuales. No puede establecerse por ende una analogía estructural entre el poder de los caballeros villanos y el de los diviseros de behetrías: el simple examen comparativo impide caracterizar a los primeros como feudales.

Tratándose de un conjunto tan amplio, vale la pena evaluar las cargas concejiles e indagar su correlato en las behetrías. Las rentas provenientes del ejercicio de la justicia son sin duda las más importantes, y las que mejor expresan el desarrollo jurisdiccional de los concejos de realengo: en behetrías la imposición

34. "...y de aquí adelante no consintades que persona alguna les tome las dichas casas susodichas contra su voluntad, como dicho es, salvo quando ende yo fuere..." (C. Rodrigo, doc. 143).

35. "...ordenaron que de aquí adelante que ninguno nin algunos que sean que non vayan a segar nin syegen nin manden ssegar mieses nin alcáçer nin prado ageno, verde nin seco, en Avila e en su término, syn voluntad de su dueño. E qualquier que lo fezier, sy fuer escudero o otro ome abonado, que peche ssesenta maravedís por cada vez (...) E, si qualquier cavallero o escudero o otro vezino de Avila o de su término le mandare ssegar, que pueda ser sabido sumariamente o con dos testigos que lo mandó o lo troxieron a su casa, que peche la dicha pena por cada vegada..." (Ordenanzas, doc 3).

36. ASTARITA, C. Caracterización económica de los caballeros villanos de la Extremadura castellano leonesa (siglos XII-XV). *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1994, vol. 27, p. 55 y ss. Este aspecto cuestiona seriamente la posibilidad de caracterizar a los caballeros villanos como señores feudales, como sostiene buena parte de la historiografía actual sobre el tema. *Vid.* al respecto las observaciones críticas de Monsalvo Antón a la tesis que sostiene que los caballeros villanos eran señores feudales, MONSALVO ANTÓN, J. M^a. Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1992, vol. X, p. 203-243.

de multas y caloñas corre por cuenta del señor, o, en el mejor de los casos, puede haber un reparto de los beneficios entre el señor y el concejo³⁷.

En vista de las infinitas circunstancias que generan penas pecuniarias en el realengo, las caloñas y multas constituyen seguramente una sólida fuente de ingresos para el concejo. Sin embargo, no deben considerarse únicamente desde esa perspectiva: la necesidad de reglamentar aspectos conflictivos de la vida comunitaria o el interés en proteger espacios productivos vulnerables originan disposiciones que no siempre reportan beneficios al concejo, o al menos no en forma absoluta. Frecuentemente los damnificados se alzan con una parte o con el total de la multa en concepto de indemnización³⁸. Reciben también un porcentaje quienes denuncian una infracción, aunque no haya sido en su perjuicio³⁹: aparece aquí la enojosa y antigua figura del acusador, llamada a alentar en la vida comunitaria un proceder individualista. El ejercicio de la justicia desborda el problema de las rentas concejiles y de su importancia como fuente de ingresos, ya que involucra como potenciales beneficiarios a todos los miembros de la comunidad, estimulando la denuncia entre vecinos y dando lugar a fraudes laboriosamente pergeñados para sacar provecho de una eventual indemnización⁴⁰. Esta densa reglamentación, insinuada ya en los fueros extensos⁴¹, tal vez pudo contribuir al resquebrajamiento de la solidaridad interna de la comunidad.

No hay noticias, en behetrías, de una normativa semejante. En relación a las caloñas, sólo contamos con el escueto y confuso fuero dado a Villavicencio de los Caballeros, donde se pacta la conformación de una behetría. No encontramos allí compensación material alguna para los damnificados⁴², ni recompensas para acusadores.

En cuanto a las cargas destinadas al cuidado de la villa, como las tareas de reparación de muros, no parecen constituir una originalidad de los concejos de realengo: se presentan en cualquier territorio señorializado que cuente con un núcleo urbano de cierta importancia; encontramos, en behetrías, labores de muro⁴³ y ren-

37. *"Del coto que posieren é los senores, el Concilio, é los senores aian á la metade, el Concilio el otra metade"* (Sabagún, p. 581).

38. *"Hordenamos e mandamos que qualquyera que deçepare viña agena contra voluntad de su dueño pague por cada cepa a su dueño dozientos maravedís..."* (Ordenanzas, doc. 18, ley 31).

39. *"Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de Ávila e su tierra nin de fuera parte non sean osados de pescar en los ríos e arroyos e charcos e piedras de la dicha çibdat e su tierra con nyngunas redes ni redejones nyn otras parancas (...). E que qualquiera de la cibdat e su tierra pueda acusar a los susodichos (...). E este acusador lieve la terçia parte de la pena"* (Ordenanzas, doc. 18, ley 59).

40. *"...porque algunos, maliçiosamente, en los lugares donde labran a hoja por pan, después de aquélla dexada para folgar, siembran en ello una o dos tierras o más, a fin de hazer prendas a los ganados de los vezinos e comarcanos, que tenian facultad de paçer aquello con sus ganados..."* (Ordenanzas, doc. 18, ley 15).

41. *"En todos los bagos de la vinna no entren oveias ni cabras (...) e si y entraren pechen al dueno de la vinna V mrs."* (F. Salamanca, tit. 65).

42. *"Ne vecino, ne omme de Palacio, que for á palomar, ó á Vinea, ó á Orto, ó á Era, ó á Barda, ó Arvol dapnar de dia peche V solidos, de noche faganle como á Ladron: el omme de Palacio fagalo so Senor dar, si provalo podier, é sobresto el ferir non ai calopnia"* (Sabagún, p. 580).

43. *"...fagan III tores á ta cabo de X annos et non laboren mais..."* (Sabagún, p. 581).

tas destinadas “*a la cerca*” de la villa de Carrión⁴⁴. La presencia de este tipo de obligaciones no está determinada por la tipología del señorío sino por la jerarquía del núcleo urbano y la extensión de su término. Los concejos de realengo suelen albergar infinidad de aldeas, obligadas a contribuir al mantenimiento de la villa; las behetrías, en cambio, constituidas normalmente a escala menor, sólo sufren estas imposiciones cuando son alcanzadas por la sombra de algún emplazamiento urbano o señorial importante. Este es el caso de muchas behetrías de Castrojeriz y Burgos, obligadas a trabajos de mantenimiento de fortalezas (tributo de mena, castillería, etc.)⁴⁵. Este tipo de prestaciones debieron resultar bastante pesadas a los hombres de behetría, o tal vez pudieron tener cierta connotación humillante, según se desprende del pedido de moderación efectuado al señor con ocasión de la conversión de un lugar en solariego⁴⁶.

Respecto al conjunto de rentas regulares destinadas a salarios de funcionarios (soldadas, andaduría, etc.), su desarrollo es mayor en realengo, en correspondencia con la superior complejidad de la estructura organizativa. Comparativamente, la behetría presenta formas organizacionales simples: la presencia de jurados en las aldeas es eventual, y sus funciones pueden ser cumplidas por otras personas⁴⁷; no parece corriente tampoco la presencia de oficiales en representación de los diviseros⁴⁸. La presencia señorial en las behetrías, que asegura el control militar del territorio y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, explica el escaso desarrollo de la maquinaria jurisdiccional de sus concejos y la ausencia de estructuras organizativas complejas. Las rentas destinadas al mantenimiento de funcionarios (yantareia, carta de pago, quartos) aparecen únicamente en relación a la representación del rey en la behetría; habitualmente éste destina parte de sus derechos a los recaudadores de tributos regios: el hecho prueba que el cuerpo de funcionarios se desarrolla cuando el señor no puede ejercer por sí mismo la violencia.

Desde esta perspectiva, la aristocracia concejil es inseparable de la actuación señorial regia, al integrar los engranajes que ésta requiere para realizarse; la behetría, en cambio, presenta poderes políticos independientes, con mecanismos diferenciados para la percepción de renta.

44. Becerro, I, IV, 19.

45. Ferrari propone una tipología diferenciada para las behetrías obligadas con este tipo de rentas. FERRARI, A. Testimonios retrospectivos sobre el feudalismo castellano en el Libro de las behetrías. BRAH, 1975, vol. CLXXI.

46. “...que vuestra sennoria non nos mandara façer fortaleza ninguna, nin fara, nin mandara façer mas de la que oy esta, sy non fuere por suplicaçion de toda la villa, ninguno discrepando” (En el oçaso..., doc. 2).

47. “...é dô Alcalles, ó Jurados non oviere, aquello que ellos farian, faganlo omes de la Villa, ó del lugar...” (OA, XXXII, 37); “...é si la Villa o el lugar fuere de vn Sennorio, deben tomar los Alcalles, ó los Jurados si los y oviere, dos, ó tres omes buenos por pesquisa...” (OA, XXXII, 36).

48. “...a lo que nos pidieron que non fagan mercados ni pongan alcaldes ni escrivanos los rico omes y los cavalleros en las bienfetrías ni en los lugares do los no ovo en tiempos del Rey don Alfonso...” (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. Madrid, 1861, vol. I, Cortes de Medina del Campo de 1305, p. 176).

En síntesis, la existencia de grupos privilegiados como el que conforman los caballeros villanos en los concejos de realengo no se traduce necesariamente en la percepción individual de renta (derecho que sí detentan los diviseros en las behetrías) ni en un grado mayor de explotación.

La distinción operada involucra dos problemas: primero, la caracterización de sectores privilegiados, cuyas notas esenciales emergen con claridad en el análisis comparativo. Segundo, la consideración del número de explotadores y su incidencia sobre la situación económica y social de los productores en una y otra forma de señorío.

En relación al último problema, hay que tener en cuenta que en las behetrías el número de diviseros no guarda una relación proporcional con el volumen global de la renta, puesto que no existen mecanismos de ajuste o adecuación de una variable a otra: el monto de la divisa es constante e independiente del número de señores con derecho a percibirla, por lo cual la multiplicación de los diviseros (previsible por ser la divisa un derecho hereditario) acrecentará el volumen de la renta y, de no mediar un crecimiento del sector tributario, la tasa de la renta y por ende el nivel de explotación. Otros factores contribuyen al aumento tendencial del número de diviseros: alianzas políticas, vínculos parentales, pactos entre linajes⁴⁹. La actuación independiente de cada uno de los diviseros, su condición absentista (normalmente los diviseros ejercen derechos en varias behetrías) y la ausencia de mecanismos de distribución de la renta (cada divisero *agrega* un derecho) permiten suponer una muy escasa evaluación, por parte de los señores, de la capacidad contributiva de los dependientes, que desnuda el carácter irracional del señorío compartido de los diviseros.

El elevado número de diviseros por behetría implica otras realidades no menos significativas que el peso de la renta. Por ejemplo, el alto nivel de coerción que deben padecer los hombres de behetría. No es un dato menor el que sobre un mismo lugar puedan ostentar legítimamente la condición de feudales veinte o más hidalgos con sus respectivos séquitos⁵⁰. Si bien las posibilidades de obtener ingresos a través del cobro de tributos están recortadas para los diviseros, no lo están las cabalgadas, ni hay límites para el ejercicio de la violencia dentro de lo que se considera el natural despliegue de un modo de vida señorial. Bajo la forma de apropiación ilegal de plusproducto⁵¹ y sojuzgamiento de la población⁵², la violencia es el cauce normal de un estilo de vida ocioso y parasitario, propio de la clase feudal. En el caso de la baja nobleza —a la cual pertenecen los diviseros— estos atributos se agudizan debido a las condiciones materiales de existencia del sector: se trata de individuos que generalmente no están a la cabeza de un linaje

49. Ver nota 17.

50. "...quando el fijodalgo devisero veniere á comer a la Behetria, donde es natural, que vaya y con las compannas que suele traer consigo cada dia, é no con mas..." (OA, XXXII, 22).

51. "...e demas tomanles lo que tienen e fazenles otros muchos agravios..." (Becerro, II, XV, 81); "...e otros pechos e derechos no les dan los del dicho logar mas tomanles quanto an cada que quieren..." (Becerro, II, X, 95).

52. "...et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osaren querellar, los pesquisidores en poridad devenlo escrevir á parte..." (OA, XXXII, 36).

ni gozan regularmente de ingresos sustanciosos; sin bases fundiarias significativas y alejados de la actividad productiva, los diviseros encuentran en la violencia una fuente alternativa de ingresos.

En este sentido pueden entrar en consideración también los casos de infeudación, más frecuentes en la behetría que en el realengo, que, si bien en principio no modifican el nivel de renta, introducen una fuente potencial de abusos al redoblar la injerencia señorial en el lugar.

En síntesis, el número de explotadores se circunscribe, en el realengo, a tres poderes: el rey, el concejo, la Iglesia; en la behetría hay que sumar a los derechos del señor la actuación regular del rey o sus feudatarios, la de su estructura administrativa y la de un amplio número de hidalgos diviseros con derechos individuales.

2. LA ESTRATIFICACIÓN SOCIAL CAMPESINA

Es evidente que hacia el siglo XV los sectores tributarios distan de ser homogéneos: son visibles las desigualdades en el interior de la población sometida al pago de tributos, tanto en behetrías como en realengo. El objeto de este apartado no es, pues, constatar diferencias de fortuna, sino evaluar comparativamente el grado de diferenciación social existente entre los tributarios de cada ámbito de señorío, y la profundidad de sus fracturas internas. ¿Puede hablarse, en cada una de las formaciones estudiadas, de polarización social entre un grupo acomodado y una masa empobrecida? ¿Se observa un desarrollo paralelo de relaciones asalariadas? Estos interrogantes plantean, entre otros problemas, el de determinar si existe un sector amplio de exentos de tributos por pobreza susceptible de ser empleado como mano de obra asalariada: la formación de este sector constituye un impulso decisivo para la motorización de un proceso de acumulación social por parte de sectores acomodados. Debe evaluarse, finalmente, si de este último grupo participan pecheros ricos, en caso de constatar su existencia.

A través de las modalidades de pago de las principales cargas puede intentarse una primera aproximación al problema, ya que a la hora de imponer tributos existe como uso y costumbre la posibilidad de guardar cierta correspondencia con la capacidad contributiva de los pecheros. El que esta opción se lleve a cabo tal vez dependa, en alguna medida, del grado de estratificación social existente: una derrama pareja resultaría materialmente inviable y socialmente impracticable allí donde las diferencias de fortuna fuesen muy acusadas.

En los concejos de realengo el establecimiento de cuantías, orientado a distribuir más o menos proporcionalmente el monto de los tributos, es un principio universal⁵³: las diferencias de fortuna son apuntadas periódicamente, supervisadas

53. "...et lo que copiere a cada aldea, que los de cada aldea que lo puedan derramar entre sí (...) que el alcalde con los omes buenos dichos que pongan quantía çierta de pecheros en cabeça en todas las aldeas de los pueblos; e esto que se parta por los sesmos e después por las aldeas. E por esta cuenta que se fagan los derramamientos..." (Asocio, doc. 30); "...e que me pedíades por merçet que vos mandase fazer cabeça en razón de los dichos pechos en esa çibdat e su tierra, así commo se fizo en las çibdades de Çamora e Salamanca..." (C. Rodrigo, doc. 67).

por escribanos y recogidas en un padrón fiscal cuya elaboración es objeto de permanente conflicto y motivo de debate en las asambleas de pecheros⁵⁴. Garantizar una contribución equitativa parece ser una de las preocupaciones centrales de los pecheros, y tal vez la que mejor expresa la mentalidad del común. La determinación de cuantías, por otro lado, afecta el conjunto de tributos regios y concejiles, por lo que puede considerarse un principio generalizado desde todo punto de vista. La población tributaria de realengo aparece así universalmente segmentada a la hora de tributar y responder a derramas y monedas (aunque el reparto se daba en la práctica de manera imperfecta, favoreciendo a los que superaban la cuantía máxima establecida).

En behetrías, en cambio, el establecimiento de cuantías no es la modalidad general. Un solo tributo, la infurción, aparece de manera expresa asociado a la valía, y no en la totalidad de los casos: muchos lugares satisfacen individual o colectivamente una única infurción o una renta uniforme en reconocimiento de señorío (fumadga, rentas innominadas, etc.)⁵⁵. Junto al pago colectivo de rentas, en apariencia no vinculadas a la cuantía (martiniega, yantar, etc.)⁵⁶, se observan muy marcadamente criterios o modalidades de exigencia que no se relacionan con niveles de fortuna: en muchos casos, casi siempre en relación a la infurción y a la fumadga, se grava “*cada casa*”, “*cada hombre casado*”, “*cada solar poblado*”, “*cada labrador*”, etc.

54. “...E los empadronadores que bien e fielmente farán los dichos padrones e que non encubrirán en ellos a persona alguna e que empadronarán por calles a todas las personas que oviere en el dicho lugar o collación o aljama poniendo en ellos al quantioso por quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clérigo por clérigo e al pechero por pechero...” (Archivo Abulense, doc. 18); “...han estado e están en costumbre e posesión los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tienpos del año en la dicha çibdad para entender en las cosas convenientes a los dichos pueblos e en las pagas de los pecheros e repartimientos...” (Ídem, doc. 22); “...Sepades que vi vuestra petición en que me embiastes dezir que los mis pecheros vezinos desa çibdat e su tierra eran muy agraviados los pobles con los rricos, así en los pechos que a mí me han de pagar commo en los conçejales (...), por quanto se echava tanto al poble commo al rrico; e que, maguer vos los dichos alcalles e regidores queriades en ello remediar, que los pecheros más abonados non querían consentir en ello (...) sobre lo qual avía entre vosotros debates e contiendas (...). E por esta mi carta vos mando e dó liçençia que fagades cabeça entre los pecheros desa çibdat e de su tierra, en manera que la mayor cabeça de pecho sea fasta en quantía de quatro mill maravedís...” (C. Rodrigo, doc. 67).

55. Los siguientes son los casos en los que la infurción (o en su defecto la fumadga u otra renta equivalente) no aparece asociada a la cuantía: Becerro, I, I, 7, 18, 19, 21, 25, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 71, 78; I, III, 7, 21, 22, 61, 77, 86, 88, 89; I, IV, 13, 62; I, V, 23, 38, 41, 43, 44, 49, 64, 66; I, VI, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 36, 37, 38, 51, 53; I, VII, 1, 49, 50, 58, 63, 87, 91, 96, 97, 109, 110, 139, 145, 159, 203, 206, 207, 208, 216, 217, 220, 221, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 234, 239, 240, 241, 243, 246, 247, 248, 250, 256, 257, 258, 259; I, VIII, 86, 91, 129; II, IX, 24, 111, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 188; II, X, 7, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 35, 36, 40, 46, 52, 55, 61, 63, 66, 70, 92, 103, 104, 105, 107; II, XI, 3, 4, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 38, 39, 40, 41, 57, 58, 60, 61, 62; II, XII, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 22, 24, 25, 26, 29, 30; II, XIII, 3, 53, 58, 68, 77, 79, 81, 82, 102; II, XIV, 190, 192, 193, 194, 197, 200, 203, 204, 206, 207, 209, 215, 216, 222, 225, 226, 233, 244, 262, 263, 266, 335, 336, 337, 338, 339, 349, 350, 352, 354, 355, 356; II, XV, 6, 19, 22, 31, 36, 37, 38, 58, 59, 65, 86, 91, 112, 117, 118, 124.

56. No hay forma de saber si estas rentas se repartían entre los pecheros de acuerdo a sus posibilidades contributivas.

Esta primera aproximación al problema sugiere un grado mayor de homogeneidad social en behetrías, pues no se encuentra generalizado el pago de rentas en forma proporcional a la cuantía, y, al menos en la documentación estudiada, no surgen quejas de los pecheros al respecto⁵⁷.

Las diferencias de fortuna entre los hombres de behetría, no obstante, existen, aunque su determinación y traducción en el monto del tributo resultan imprecisas y variables, y en general identifican niveles distintos de pobreza antes que una diferenciación significativa. Allí donde se registran diferencias, las cantidades a pagar en concepto de infurción dependen generalmente de la posesión de animales de labor, estableciéndose frecuentemente la yunta de bueyes como mínimo imponible para la infurción entera, y medios y cuartos de infurción para aquellos que poseen, respectivamente, un solo animal o ninguno⁵⁸. Esta última situación, que en muchos casos se equipara a la de la viuda, resulta a veces en la exención del tributo, pero más frecuentemente en la imposición de una renta poco onerosa o en el pago de una gallina⁵⁹. La abundancia de medios y cuartos de infurción y la consideración de “peones de azada”⁶⁰ o personas que no tienen animales como sujetos tributarios indica que la exención por pobreza no era regla en las behetrías. Esta modalidad impositiva, consistente en no eximir a sectores cuasi desposeídos, llega incluso al extremo de establecer obligaciones diferenciadas en el interior del grupo de campesinos desprovistos de animales, asegurando que queden incluidos como tributarios los sectores más frágiles y miserables del campesinado (por ejemplo la viuda que no tiene animales, las personas sin bueyes ni casa, etc.)⁶¹.

El hecho establece una diferencia importante con respecto a los campesinos de realengo: de acuerdo a las leyes de Madrigal, tomadas como referente para dirimir conflictos relativos a la exención tributaria, la yunta de bueyes (junto con la

57. Sí surgen, en cambio, en relación a los abusos de los diviseros.

58. Ejemplifican este esquema, con variaciones en la composición de la renta, los siguientes lugares: *Becerro*, I, I, 20, 24, 50, 51, 73; I, III, 24, 26, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 64, 74, 84, 85, 92; I, VI, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30, 32, 33, 35, 41, 42, 45, 47, 48; I, VIII, 128; II, XI, 22, 37, 43, 44, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 63; II, XII, 17, 20, 21, 28; II, XIII, 50; II, XIV, 195, 199, 212, 260, 263; II, XV, 5, 79, 95, 110, 123, 129.

59. El pago de una gallina parece tener un valor simbólico. Como tributo principal (es decir, como infurción entera) se conserva únicamente en la merindad de Liébana, probablemente como supervivencia del antiguo canon (tres panes y una gallina) que el campesino alodial o de behetría pagaba al entrar en la dependencia de un monasterio. La infurción de tres panes y una gallina aparece en solares dependientes de Santo Toribio que habían sido “*heredad calva*” o de behetría (SÁNCHEZ BELDA, L. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Madrid, 1948, doc. 113, 250, 179, 182, 203, 219, 259).

60. “...por infurción el que tiene par de bueyes ocho sueldos e el que a buey la meytad e el del açada dos sueldos...” (*Becerro*, II, XIV, 14); “...e el obrero avnque non aya mas de vna açada quinze dineros e la muger ocho dineros...” (*Becerro*, II, XIV, 248).

61. “...Dan al dicho don Nunno que es su sennor por infurción cada anno el que auie par de buey diez çelemines de trigo e çinco çelemines de çeuada e dos cantarar de vino e quatro coronados cada anno, e el que auie vn buey la meytad, e el que non auia buey e auia casa quel daua çinco dineros, e el que non auie buey nin casa dos dineros...” (*Becerro*, II, XI, 42); “...Dan al sennor por infurción el que a par de buey diez e seys çelemines de pan (...), e el que tenie vn buey la meytad e los otros que non tienen bueyes e fazien simiença que dauan quatro çelemines del dicho pan e la biuda que non tiene buey que fazie simiença que daua vn çelemín del dicho pan...” (*Becerro*, II, XI, 30).

ropa de cama) no debe ser computada en la determinación de la cuantía⁶²; la legislación resguarda lo que considera esencial para el mantenimiento de un labrador y de su dignidad, confiriendo una mayor entidad al campesino tributario de realengo. En los concejos de realengo resultarían, pues, exentos de todo tipo de pechos aquellos que aun contando con una yunta de bueyes no alcanzan la cuantía mínima establecida, mientras que en la behetría la posesión de una yunta determina el pago de la infurción entera, es decir la pecha máxima. Se observan, pues, criterios de exención desiguales: un mismo sector socio-económico, el de los campesinos desprovistos de animales o en posesión de un solo animal de labranza, integra en behetrías el sector tributario mientras en el realengo puede resultar liberado de pechos.

Más allá de la composición de la cuantía, el grupo de los eximidos de tributos constituye en el realengo una realidad, cuya base es el establecimiento de una cuantía mínima⁶³ y la capacidad de excusar detentada por sectores en condiciones de contratar trabajo asalariado⁶⁴ (aunque esta dinámica reconozca límites); en behetrías puede en cambio no existir una franja de exentos por pobreza, como se constata en los lugares donde los tributos son independientes de la cuantía o donde se establecen fracciones infinitesimales de renta para sectores con muy escasos medios de subsistencia. La frecuente uniformidad de la renta, el hecho de que el campesinado de behetría se encuentre muchas veces sometido en su totalidad al pago de tributos y la ausencia de disposiciones sobre régimen de excusados, sugieren un escaso desarrollo de relaciones asalariadas en behetrías, que indicaría un menor grado de diferenciación social respecto al campesinado de realengo.

Cabe tal vez suponer que nos encontramos ante diferentes tasas de renta y por ende cuadros diferenciados de explotación. Esta distinción no necesariamente debe encontrar un correlato en el volumen de renta, pudiendo incluso entrar ambos aspectos en contradicción. En determinadas circunstancias un menor nivel de explotación relativa puede dar lugar a procesos acumulativos en el interior de la comunidad, que pueden traducirse en un superior volumen general de renta. El problema invita a evaluar los diferentes grados de estratificación social de las comunidades y la existencia de campesinos acomodados o en situación de motorizar un proceso de acumulación.

La emergencia de un sector de pecheros ricos en los concejos de realengo ha sido constatada por los historiadores⁶⁵. La presencia del sector ha quedado refle-

62. "...e que sea guardado de todo esto e cada uno la cama en que durmiera e las ropas que vistieren e las armas que oviere (...) e asy mesmo que sea guardado que a ningund labrador non sea apreçiado un par de bueyes de labrança asy en las dichas monedas como en ningund otro pecho nuestro nin en los pechos conçeçgiles..." (*Archivo Abulense*, doc. 18).

63. "Todo ome que fuer vecino de Salamanca e de su termino que non ovier valia de X m. non peche" (*F. Salamanca*, tit. 229); "Si quis dixerit quod non habet valiam pro qua debeat pectare, solvat secum duobus pecheros et exeat a pecto..." (*Asocio*, doc. 8).

64. *Asocio*, doc. 13.

65. MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, 1988, p. 119 y ss, p. 250 y ss; SANTAMARÍA

jada en la documentación relativa al problema más sentido por la población pechera: la confección de padrones fiscales y las pretensiones de exención por privilegio por parte de sectores tributarios, fuertemente combatidas por el común. Las demandas de los pecheros, orientadas al logro de una tributación proporcional a la cuantía y sin exceptuados por privilegio ni contemplaciones de ningún tipo hacia sectores acomodados, son siempre atendidas por la monarquía, bien porque en este punto convergen los intereses del rey y los pecheros, bien porque *“es pecado descargar en unos y cargar en los otros...”*. En referencia al empadronamiento, por ejemplo, la legislación exige que se registre *“al quantioso por quantioso...”*, en un intento de reflejar en el padrón las diferencias de fortuna.

El sector de tributarios acomodados o “cuantiosos”, mencionados en la documentación como *“mayores pecheros”*, se esconde también tras los *“caballeros de alarde”*⁶⁶, campesinos que por haber accedido a la posesión de caballos y armas pretenden la exención tributaria. El problema de la proliferación de “caballeros de alarde”, que trasluce la emergencia de campesinos enriquecidos, genera continuas formulaciones *ad hoc* en el criterio de exención por posesión de caballo y armas, ya que el requisito no representa una diferencia insalvable entre la caballería villana y el resto de la población. Más allá de las reformulaciones en cuanto al valor del caballo o el tipo de armas⁶⁷, la mentalidad popular asocia el derecho de exención a la condición guerrera, al hecho de participar de una forma de vida vinculada en algún punto a la actividad militar. Esta noción es la base de la argumentación de los pecheros frente a las pretensiones de obtención de privilegios fiscales de muchos de los *“mayores pecheros”*, que *“syendo ombres que nunca seguieron guerra nin mantovieron armas nin cauallo”*, y siendo *“viejos y dolientes”*, es decir, inservibles para la guerra, *“por tener nueuamente armas e cauallo en su casa... querran gozar del dicho previllejo e exsemirse de pechar...”*⁶⁸.

El mismo documento brinda un acercamiento a las ocupaciones de estos sectores acomodados: son *“ofiçiales e çibdadanos e ganaderos e mercaderes e arrendadores...”*. Se trata de actividades diferenciadas de la ocupación principalmente agrícola de la mayoría de los pecheros, y próximas en cambio a las de la caballería villana. El acercamiento entre ambos sectores se constata también cuando los pecheros denuncian que muchos caballeros *“toman escusados de los mayores*

LANCHO, M. Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XV). *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. III, p. 97 y ss; CLEMENTE RAMOS, J. *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (s. XI-XIII)*. Salamanca, 1989, p. 71 y 113; BERNAL ESTÉVEZ, A. *El concejo de Ciudad Rodrigo y su Tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1990, p. 208-210; DIAGO HERNANDO, M. *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993, p. 243 y ss.

66. *“... Otrosy paguen e contribuyan... todos los que ganaron previllejos o fidalguias...”* (Archivo Abulense, doc. 91).

67. *“...confirmamos un privilejo a esta dicha çibdad en la qual diz que entre otras cosas se contiene que los caualleros castellanos que mantovieren cauallo de çierto presçio e çiertas armas, sean libres, esentos e francos de todos pechos reales e çonçejales...”* (Archivo Abulense, doc. 116).

68. Archivo Abulense, doc. 116.

*pecheros*⁶⁹, lo que sugiere que estos últimos eventualmente mantendrían con la caballería una relación de tipo clientelar⁷⁰.

La posibilidad de practicar una ganadería comercial constituye tal vez uno de los rasgos distintivos del grupo de *pecheros* acomodados, en contraste con la extensa franja de campesinos empleados como pastores para subsistir. Este último sector abunda en la documentación: la mayoría de los testigos que declaran en los procesos judiciales por ocupación de comunales se identifican como pastores, y muchos de ellos son descalificados “por ser pobres y no tener la valía de la ley”. Entre los numerosos testigos, sin embargo, aparecen algunos propietarios de ganado que contratan trabajo asalariado: Alvar Gonçález de Henao, por ejemplo, declara haber sido víctima del usurpador de comunales, ya que “*le llevaron allí prendadas sus vacas*”; sabemos, por otro testigo, que el hombre cuenta con pastores: “*preguntado cómo lo sabe, dixo que porque le dixiera un pastor de su suegro, Alvar Gonçález de Henao...*”⁷¹. Teniendo en cuenta que el documento identifica a un testigo como caballero y a otro como señor sin pronunciarse sobre los demás, cabe suponer que Alvar González es un vecino *pechero*, cuya situación difiere sensiblemente de la de otras personas de igual condición jurídica.

En behetrías no se constata la presencia de un sector de campesinos ricos homologable al que surge en los concejos de realengo. Las diferencias de fortuna que aparecen dentro de la población tributaria no son relevantes en relación a lo observado en realengo, comenzando por la ausencia de señales de un sector de campesinos ricos que contrate trabajo asalariado.

La documentación de concejos de realengo señala las ocupaciones de los *pecheros* ricos, como se indicó anteriormente: son mercaderes, ganaderos, arrendadores, etc. ¿Puede trazarse un paralelo en behetrías? Lamentablemente, la documentación no ofrece mayores datos. No obstante, pueden inferirse algunas notas: la ausencia casi total de portazgo entre los tributos señoriales⁷², en contraste con su amplia difusión en concejos de realengo, puede indicar, comparativamente, un menor desarrollo del comercio en behetrías. Podría objetarse que la fuente utilizada no es exhaustiva, sin embargo el portazgo nunca falta en los lugares del rey relevados en el *Becerro*. La ausencia de portazgo en behetrías resulta, por ende, significativa. La particular composición de la renta⁷³, por otro lado, no contribuye

69. *Asocio*, doc. 65.

70. “...muchos de los que solían *pechar* se escusan por maneras algunas, asy deziendo que deven gozar de algunas franquezas como con fauores de algunos caualleros y escuderos de la dicha çibdad...” (*Archivo Abulense*, doc. 13); “...muchos *pecheros* (...) se escusavan de pagar los nuestros *pechos* (...), los unos porque son escusados de los monasterios y órdenes (...) e los otros porque algunos de nuestros oydores e ofiçiales que tienen algunos escusados e otros porque los cavalleros e escuderos que los guardavan e defendían...” (DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*. Ávila, 1987, doc. 20).

71. *Asocio*, doc. 69.

72. Aparece el tributo de portazgo tan sólo en dos casos (*Becerro*, I, V, 63; II, X, 20). La presencia de alcabalas en el siglo XV no es un indicador apto en este caso, puesto que su imposición se encuentra generalizada a nivel del reino.

73. Un estudio detallado de la composición de la renta en behetrías se encuentra en FERRARI, A. “Testimonios...”. *Op. cit.*

demasiado a estimular el contacto de sectores campesinos con el mercado: uno de los tributos más importantes, la infurción, se satisface normalmente en especie, a lo que hay que agregar la vigencia de tributos exigidos *in situ*, como la obligación de dar de comer al señor cuando se presenta en el lugar.

En cuanto a menciones explícitas a campesinos ricos en behetrías, sólo aparecen algunas en Asturias de Santillana⁷⁴. Se trata de una merindad que nadie dudaría en calificar de atípica: es la única entre las quince que se describen en el *Becerro* donde se conserva vivamente el derecho de elegir señor, incluso “de mar a mar”, y la única exceptuada totalmente del pago de divisa. Conviven allí labradores y fijosdalgo, ambos obligados al pago de tributos sucesorios (los fijosdalgo dan nuncio, los labradores nuncio y mañería)⁷⁵; los primeros se encuentran comprendidos en la jurisdicción del señor del lugar, los segundos en la del rey. Los labradores pagan además infurción, yantar y otros derechos. En relación a la satisfacción de nuncio se establecen vagas cuantías entre los pecheros⁷⁶, señalándose eventualmente a los más ricos. Es interesante evaluar el contexto en el que aparecen estas menciones a campesinos ricos: “*dan cada peon quando fina a su sennor por nunçio el mas rrico XX m. E los otros que no eran tan rricos que pagan nunçio segund el algo que an...*”⁷⁷; “*...por nunçio el mas rrico XX m. E los otros que non an tanto algo quel da cada vno, los vnos quinze maravedis e otros diez maravedis...*”⁷⁸. No hay forma de averiguar qué entendían los autores de la pesquisa por “riqueza”, pero sí resulta claro, por las expresiones utilizadas, que no intentaron transmitir la idea de fracturas profundas dentro del campesinado; aluden más bien a diferencias de grado.

Hay otro elemento que debe tenerse en cuenta: se trata, en todos estos casos, de campesinos sin duda prósperos; sin embargo, no han superado la condición de peones: la fuente los identifica siempre como “peones ricos”. ¿Existen mecanismos de promoción social que permitan a los labradores “ricos” alcanzar una exención parcial de tributos? En realengo encontramos por lo menos dos: la elasticidad del requisito de admisión en la caballería o las posibilidades de obtener privilegios, y el solapado anudamiento de vínculos clientelares entre pecheros ricos y caballeros: la frontera entre ambos sectores es una zona fluida y permeable. En behetrías, en cambio, la distinción entre pecheros y fijosdalgo parece ser insalvable y no admitir intersección alguna entre sus conjuntos. Un documento del siglo XVI, que alude a un conflicto del siglo XV, brinda interesantes datos sobre la convivencia de ambos sectores: los atropellos contra labradores y la hostilidad de los fijosdalgo debieron alcanzar límites insospechados, a tal punto que los campesinos llegaron a obtener del rey un curioso privilegio donde se prohíbe a hidal-

74. *Becerro*, II, X, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 27, 63, 77, 97.

75. El derecho de mañería parece ser la forma, lenta pero efectiva, que reviste el despojo: “*...todo lo al que es behetria e lo a entrado por maneria Gutierre Diaz de Çeuallos e que es tornada solariaga e que los labradores non an y casa ni hereditat*” (*Becerro*, II, X, 15).

76. “*...Dan al sennor de nunçio vn buey o vna vaca el que lo a, e a las uegadas dineros; e eso mesmo los que no an bueyes nin vacas dan dineros cada vno commo se abienen con el sennor, ca non auia çierta estimaçion quanto en dineros*” (*Becerro*, II, X, 79).

77. *Becerro*, II, X, 10.

78. *Becerro*, II, X, 16.

gos y caballeros morar en las behetrías⁷⁹. La medida no llegó a implementarse, por ser “*en tanto daño y perjuicio de la nobleza de Castilla...*”⁸⁰, lo cual, lejos de abatir a los campesinos los indujo a persistir en el reclamo y movilizarse. Un infatigable y modesto cura habría sido el instigador de la lucha y el dirigente de los campesinos⁸¹. El episodio es más que interesante: si bien los hombres de behetría no lucharon contra sus señores, sino contra los hidalgos moradores del lugar, el conflicto enfrentó al “estado de los labradores” con el estamento noble, según las expresiones usadas en el documento; los bloques aparecen claramente delimitados, informando una contradicción de intereses entre pecheros e hidalgos que no encuentra simetrías en comunidades de realengo.

No se sabe cómo terminó el conflicto; aparentemente el privilegio habría quedado reducido a una sola consigna: todo morador de behetría, más allá de su condición estamental, debe pechar⁸². Dos siglos más tarde, las remotas behetrías que han logrado sobrevivir –de cuyo estado de pobreza nos informa Floranes⁸³– continúan enarbolando aquel privilegio y reivindicando la igualdad, desde el punto de vista de las obligaciones tributarias, entre pecheros e hidalgos⁸⁴. Según Muñoz y Romero, a la larga no habrían quedado más que pecheros en las behetrías⁸⁵.

79. “*Suplicaron tambien al dicho señor Rey D. Juan el II les biziese merced de mandar , que ningún grande, titulo, cavallero, escudero, hijo-dalgo, dueña ni doncella pudiesse comprar, tener ni heredar en los dichos lugares de bebetrias ningunos vienes raices ni casa so pena que se les confiscasen para los mismos pueblos. Dos ó tres meses antes que muriese en el año 1454 años se les concedió privilegio real en que manda lo sussodicho...*” (MUÑOZ Y ROMERO, T. *Op. cit.*, p. 148). El privilegio establece que “*persona ni personas algunas generosas ansi cavalleros como escuderos y dueñas y doncellas hijos-dalgo non puedan haber, ni hayan, ni edifiquen, ni edificar en las villas y lugares y tierras en las dichas bebetrias ni en algunas dellas, nin en sus terminos, casas fuertes, nin llanas, nin otras cualesquier, nin viñas, nin tierras (...), ni los tales, ni algunos de ellos puedan morar en las dichas villas y lugares y tierras de behetrías, ni en algunas de ellas, mas solamente vivan y moren en ellas los labradores mis pecheros y los clerigos que óbieren á servir las iglesias, y no los cavalleros, escuderos y dueñas y doncellas hijos-dalgo...*” (Ídem, p. 146).

80. Ídem, p. 148.

81. “*De cuatro años á esta parte ún clérigo del estado de los labradores á comovido las dichas behetrías para que procuren executar el dicho privilegio, y el pleito pende agora en la Contaduría mayor y para la prosecucion de él hacen cada dia escesivos repartimientos, enriqueciéndose 6 ó 7 personas con daño universal de toda la tierra, causando escándalos, pleitos y alborotos en algunos lugares particulares entre los hijos-dalgo y los pecheros...*” (Ídem, p. 148).

82. “*...á este privilegio se subrogó la costumbre de que pechasen los hijosdalgo sin perjuicio de su nobleza ni de las exenciones personales...*” (FLORANES, R. *Apuntamientos curiosos sobre behetrías*. En *Colección de documentos inéditos para la historia de España*. Madrid, 1872, vol. XX, p. 407-475, p. 417).

83. “*...En 7 de setiembre de 1639 por el Señor Rey D. Felipe IV se expidió Real Cédula casi con la misma relación, añadiendo a las preces que á la pobreza de las Behetrías se juntaba el que teniendo ántes 12000 vecinos, en el día no llegaban a 8000, de los cuales á lo menos una décima parte se ballaba sirviendo á S. M. en los ejércitos y presidios de la corona, y los restantes cargados con gentes de guerra, alojamientos, carruajes y transportes, y tan pobres que ni aun podían levantar los demás pechos...*” (FLORANES, R. *Op. cit.*, p. 451).

84. “*Gaspar de la Torre, de estado noble, avecindado en Santa Maria del Campo, acudió a la sala de hijosdalgo de esta chancillería de Valladolid; y proponiendo su filiación e hidalguía, obtuvo contra ella provisión de dar estado conocido. Requerida la villa se resistió diciendo ser behetría, y que en ella á nadie se había exonerado de las cargas y pechos que pagaban los vecinos, ni aún a los tenidos por nobles en otros pueblos...*” (FLORANES, R. *Op. cit.*, p. 452).

85. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Op. cit.*, p. 149.

Las repercusiones del conflicto y sus pertinaces huellas sugieren que en behetrías los sectores tributarios más afortunados no disponían de mecanismos de ascenso social que permitiesen realizar ventajas diferenciales a través de la exención por privilegio, o bien estos mecanismos no estuvieron a su alcance –lo que nuevamente indicaría una situación de cierta homogeneidad social. Contrariamente a lo observado en realengo, donde uno de los extremos de la comunidad tributaria intenta por diversas vías la obtención de privilegios fiscales, en las behetrías los labradores luchan durante siglos contra la exención tributaria de la nobleza de sangre, indiscutida en otros lugares del reino.

Vale la pena, por último, tener en cuenta la forma en que muchas behetrías se disolvieron: solicitando sumisamente al rey la conversión del lugar en señorío solariego y comprometiéndose a pagar las rentas correspondientes, incluidas las del rey. En estos documentos, que datan del siglo XV, es el concejo del lugar el que solicita la conversión de toda la aldea: no se trata de un reclamo parcial o sectorial, sino de un deseo del conjunto⁸⁶, lo que revela que no existía una diferenciación significativa ni mayores contradicciones de intereses dentro del campesinado. Hay que tener en cuenta que el estatuto jurídico del campesino de solariego era menos prestigioso que el de behetría, e implicaba mayores recortes a las libertades campesinas, lo que sugiere que la situación de los hombres de behetría debió ser bastante precaria como para estimar conveniente una degradación de su *status*, con todo lo que ello implica en el nivel de las mentalidades. Las razones alegadas son siempre los abusos y agravios cometidos por “*sennores comarcanos*” y la situación de desprotección en que se encuentran los labradores ante este tipo de atropellos⁸⁷.

La intención de librarse de los diviseros (la desaparición de los diviseros es la consecuencia evidente de la conversión en solariego) queda sutilmente atestiguada cuando se trata de prevenir la injerencia de personas del entorno del señor⁸⁸, y también cuando el concejo intenta asegurar la continuidad de un único señor solicitando que el lugar quede incluido entre los bienes sobre los que el magnate elegido tiene constituido mayorazgo⁸⁹.

86. “...Estando ayuntados todos en nuestro conçejo a campana repicada (...), todos que non falta ninguno, commo conçejo del dicho lugar e asy commo el dicho lugar e asy mismo commo singulares e particulares personas della (...) e estando todo el conçejo junto e de una concordia e voluntad...” (En el ocaso..., doc. 4).

87. “...por quanto nosotros beyendo quel dicho lugar de Santa Maria de Mercadillo, behetria, heramos fatigados e reçebyamos muchos agrauios e dapnos e synrazones, asy de los lugares e sennores comarcanos que nos entrauan e entraron i tomauan e tomaron muchos de nuestros terminos e montes e nos fazian e fizieron otros muchos dapnos, porque nosotros somos pequenno pueblo e por nos mismos no nos podiamos defender y pensando que para el remedio dello hera darnos e fazernos vasallos solariegos de alguna persona, cauallero nuestro comarcano...” (En el ocaso..., doc. 4).

88. “...e sy alguna persona de qualquier ley, estado, condiçion, preheminencia, dignidad que sea o que con vuestra sennoria biua e fiçiere algund mal e dapno e desonrra a los veçinos desta villa, que vuestra sennoria faga dellos cumplimiento de justia...” (En el ocaso..., doc. 2).

89. “...Primeramente suplicamos a vuestra sennoria que aya e tenga esta dicha villa de Castromocho vinculada, anexa, ayuntada e ynclusa en el mayoradgo con el vuestro condado de Benabente e que vuestra sennoria e los que de vos dependieran non la puedan separar, nin apartar,

A modo de conclusión, bien cabe una última observación comparativa: el diverso albur que han corrido los campesinos de realengo y de behetría hacia el siglo XV; mientras en los concejos de realengo se multiplican los pleitos de hidalguía entablados por pecheros ricos para obtener la exención por privilegio, en behetrías los campesinos solicitan comunalmente una degradación de su condición jurídica, probablemente para mitigar la violencia que sufren a manos de los diviseros y otros sectores de la nobleza.

3. CONCLUSIONES

En síntesis, el campesinado de behetría no presenta el grado de polarización social que se observa en concejos de realengo, lo que indica posibilidades de acumulación diferenciadas según la tipología del señorío. Esta hipótesis cuestiona la tendencia a absolutizar o considerar uniforme el proceso de diferenciación social del campesinado y el surgimiento de oleadas de asalariados, tendencia que desestima los matices diferenciales en la composición de las clases⁹⁰ y la particular estructuración del poder que presenta cada ámbito de señorío.

La ausencia de una polarización social significativa en la comunidad tributaria de behetría puede ser atribuida a diversos factores. El alto nivel de explotación y coerción que se observa en behetrías pudo bloquear la emergencia de un sector de campesinos acomodados, o mantener estancadas las diferencias de fortuna en un nivel meramente cuantitativo. La persistencia de arcaísmos en las modalidades de pago y en la composición de la renta pudo incidir negativamente en el desarrollo de la división social del trabajo, y contribuir al mantenimiento de formas de existencia tradicionales de la comunidad, retrasando un proceso de diferenciación social.

La paulatina disolución de las behetrías mediante solicitudes de conversión en solariego indica, finalmente, que la actuación de un numeroso plantel de señores sobre un mismo lugar de señorío resulta, a la larga, una estructura inviable.

nin enagenar del dicho vuestro condado de Benabente e mayoradgo, nin dar a persona alguna por ninguna cabsa nin raçon..." (*En el ocaso...*, doc. 2).

90. Hilario Casado, por ejemplo, sostiene que la situación del campesinado no varía en las diversas formas de señorío castellanas. CASADO, H. *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Junta de Castilla y León, 1987, p. 515.